



SANTA FE

LEY 10440

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Servicio para la atención médica de la comunidad.
Modificación del art. 8° de la ley 6312.
Sanción: 30/11/1989; Promulgación: 05/01/1990;
Boletín Oficial 22/02/1990

Modifícase el art. 8° de la ley 6312, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1° -- Modifícase el art. 8° de la ley 6312, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 8° -- Gozan de independencia para el cumplimiento de sus fines específicos, no obstante lo cual podrán ser intervenidos por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente cuando existan razones de orden público atinente a su funcionamiento que, por su gravedad, así lo justifiquen o cuando de alguna manera se desvirtúe la finalidad de su creación.

La intervención deberá disponerse por resolución debidamente fundada, previo sumario administrativo e implicará la caducidad del Consejo de Administración y su Comisión Ejecutiva. Contendrá necesariamente, asimismo, la invitación a las instituciones primarias para que en el plazo de treinta (30) días corridos propongan los nuevos miembros que en su representación integrarán el Consejo de Administración.

En ningún caso la intervención podrá prologarse por más tiempo del estrictamente necesario para restituir el gobierno y administración a las instituciones primarias dentro del plazo máximo de noventa (90) días corridos.

Cautelarmente, y si las circunstancias del caso lo exigieran, el Ministerio de Salud y Medio Ambiente podrá relevar total o parcialmente a los miembros del Consejo de Administración y su Comisión Ejecutiva hasta la conclusión del sumario, en cuyo caso serán reemplazados por los suplentes.

Art. 2° -- Los entes actualmente intervenidos deberán normalizarse con arreglo a los plazos y disposiciones en el art. 8°, ley 6312 conforme texto ordenado por la presente.

Art. 3° -- Derógase toda otra norma legal o reglamento que se oponga a la presente.

Art. 4° -- Comuníquese, etc.

